

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN colacionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS —1.ª categoría, 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS —15 pesetas.
PARTICULARES —Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto	25 céntimos de peseta.
Id atrasado	50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 3 de Agosto)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 178.

Habiendo acudido a mi Autoridad el Alcalde de Palencia, participando que se le ha presentado el vecino de la misma Pedro Contreras Sanz, manifestando que el día 27 de Julio último se le extravió en el pago conocido por Valdeorcas, una burra de las señas siguientes: de seis años, pelo pardo claro, herrada.

Encarezco a los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de mi mando que en caso de ser hallada lo pongan en conocimiento del Sr. Alcalde de Palencia para que llegue a conocimiento del interesado

Palencia 3 de Agosto de 1926.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

(Continuación)

Tarifa segunda

SECCION TERCERA.

CLASE QUINTA

(Véase el BOLETIN del 2 de Agosto.)

Notas.—Cuando en estos establecimientos se dé a los alumnos, media pensión, tributarán con el 50 por 100

de la cuota de este epígrafe, y cuando se dé pensión entera tributarán con doble cuota.

—Las cuotas de este epígrafe son independientes de las que deberán satisfacer los Profesores por la tarifa 4.ª, tengan o no retribución.

A. 10.—Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor, incluyendo al Director, pagarán, pesetas:

En Madrid.	300
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	252
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	200
En las de 10.000 a 19.999 habitantes	152
En las restantes.	128

A este epígrafe son de aplicación las notas que se consignan en el anterior.

Nota.—Por este epígrafe o el anterior, según los casos, tributarán los establecimientos o Escuelas de *chauffeurs*, aviadores, instrucción militar y análogos, pudiendo formar gremio separado.

CLASE SEXTA

1.—Alquiladores de caballerías para el transporte. Se pagará, pesetas: Por cada caballería mayor. 60 Por cada caballería menor. 32

2.—Barcas o balsas en rías, ríos o canales para el servicio de pasajes. Se pagará, pesetas:

Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante.	116
Por cada una, en los demás distritos municipales.	60

3.—Barcazas o barcos para el transporte de géneros, frutas o efectos por rías, ríos o canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada o en el servicio de su dueño. Se pagará, pesetas: Por cada una y cuota irreducible. 116

4.—Vagones de propiedad particular que se destinen al transporte por ferrocarril de géneros, frutos o efectos propios o ajenos. Pagará cada uno, pesetas:

Por cuota irreducible 128

Notas.—Cuando estos vagones lleven instalación frigorífica para conservación de la mercancía que transporten, contribuirán, además, por el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.ª, a razón de tres pesetas por metro cúbico de capacidad de los mismos.

—Si estos industriales figuraran como remitentes o consignatarios de las mercancías objeto del transporte, satisfarán a la vez la cuota correspondiente al epígrafe 10 de la clase 3.ª de esta tarifa, si las operaciones las realizan por encargo o cuenta ajena sin intervenir para nada en la compraventa.

5.—Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas o puntos fijos. Se pagará: Por cada caballería:

En Madrid.	64
En las demás poblaciones.	52

6.—Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará:

Por cada una 32

7.—Carros llamados de mudanza o camiones para igual objeto, sea cualquiera el punto a que transporten el mobiliario. Se pagará por cada caballería, pesetas:

En Madrid y Barcelona.	72
En las demás poblaciones	52

Quando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico, pagarán, pesetas:

Por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos. 76

En este epígrafe están comprendidos los llamados vagones capitónes para el traslado de muebles entre distintas localidades, pagando:

Por cada uno. 200

8.—Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte. o

acarreo por carreteras o caminos. Se pagará:

Por cada caballería. 52

9.—Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo o transporte de cualquiera clase, que no sea el de las mieses o cosechas de sus dueños. Pagará cada uno:

Por cuota irreducible. 20

10.—Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:

Por cada caballería. 52

Quando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico, pagarán:

Por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos 76

11.—Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente o dure por lo menos, más de seis meses. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran. 9

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en línea a relevos y repuestos 58

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran 9

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida 0'56

12.—Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos cuyo servicio sea estacional, durando

menos de seis meses. Se pagará, pesetas:

Por cada kilómetro de la línea que recorran 4'50
 Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea de relevos y repuestos 58

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que, correspondiendo a un mismo servicio, arrancan de puntos distintos de la línea o recorran ésta a la vez, pero no aquéllos que tengan los empresarios de repuestos.

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran 4'50

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida 0'56

Nota: - Las cuotas de este epígrafe y del anterior que se regulan por kilómetro de línea que recorran los carruajes se determinarán, entendiéndose por distancia de línea la que exista entre los puntos extremos de la mis-

ma, multiplicada por el número máximo de viajes de ida y vuelta que se verifiquen en el plazo de veinticuatro horas.

13.—Navieros o dueños de barcos. Pagarán:

Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques. 2'48

Contribuirán con igual cuota los dueños de los barcos dedicados a la pesca, no comprendidos en la tabla de exenciones, sirviendo de unidad la tonelada neta, o sea la utilizable para lo pescado.

14.—Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas situados en paradas o puntos fijos. Se pagará, pesetas.

Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes 44
 En las demás poblaciones. 32

15.—Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicadas a la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de la línea que recorran 1'35

Por cada caballería 32

16.—Tranvías o caminos de hierro, servicio permanente o que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo o en parte tenga doble vía, pesetas:

En Madrid y Barcelona 2'52

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 1'35

En las demás poblaciones. 0'68
 Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona 60

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 36

En las demás poblaciones. 20

17.—Tranvías o caminos de hierro, servicio estacional o de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo o parte tenga doble vía, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 1'35

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0'68

En las restantes 0'34

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Se pagará, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 28

En poblaciones de más de 50.000 habitantes. 16

En las demás. 8

Notas.—Cuando una empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea o trayecto perteneciente a otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

—Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado a la tracción de sus tranvías, salgan o no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.^a

18.—Tranvías o caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo a otros puntos. Pagarán, pesetas:

Cuando la tracción se haga a vapor, por metro lineal de vía. 0'14

Los mismos, cuando la tracción se haga por caballería. 0'11

19 Acarreos o transporte de minerales, carbones o cualesquiera otros productos, por cables aéreos y por industriales que se dediquen a transportar minerales ajenos.

Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros que empleen en la tracción. 90

CLASE SÉPTIMA

Expectáculos.

Categorías.	CLASE DEL ESPECTACULO	Tipo de imposición por aforo total del local a los precios de cada función.	REDUCCIÓN DEL AFORO TOTAL POR RAZÓN DEL NÚMERO DE FUNCIONES CUYO TRIBUTO SE ANTICIPE A LA HACIENDA POR						
			Una.	Más de 1 hasta 5.	Más de 5 hasta 20	Más de 20 hasta 40	Más de 40 hasta 80	Más de 80 hasta 150	Más de 150
1. ^a a)	Espectáculos de ópera, zarzuela española y conciertos de música y canto	3							
2. ^a	Espectáculos llamados teatrales de opereta, drama, comedia y sainete	4							
3. ^a b)	Circos ecuestres y gimnásticos, carreras de caballos, juegos de polo, football y otros deportes físicos no comprendidos expresamente en otros apartados.	5	20 %	25 %	30 %	35 %	40 %	45 %	50 %
4. ^a	Cinematógrafos y juegos de pelota en frontón.	6							
5. ^a c)	Bailes y espectáculos de varietés no comprendidos en la séptima categoría.	10							
6. ^a	Corridas de toros y novillos en plazas permanentes, match de boxeo y de fuerza, riñas de gallos y de otros animales	15							
7. ^a	Los llamados cafés conciertos, cabarés, dancings, musle-halls y otros análogos.	20	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %

a) Las agrupaciones orquestales, debidamente autorizadas, que cuenten y actúen con más de 50 Profesores y celebren anualmente más de 50 conciertos en Madrid y provincias, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.

b) Cuando las Asociaciones o Sociedades deportivas de foot-ball, hockey y law-tenis y otras análogas celebren por sí los espectáculos que, respectivamente, cultivan, con entrada de pago para el público, pero sin lucro para sus asociados, el tipo de imposición que se rebajará en el 25 por 100. Los espectáculos que en iguales condiciones celebren las Sociedades para el Fomento de la Cría Caballar, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.

c) Cuando los espectáculos de varietés no sean exclusivamente de tal género, sino que constituyan un «fin de fiesta», o formen parte de representaciones teatrales de otra clase, tributarán por la categoría 2.^a, con un 20 por 100 de recargo.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado en metálico o en otra forma.

En los espectáculos a base de pago de una consumición mínima obligatoria, se entenderá como precio del billete el 50 por 100 de aquél, y si además del importe de la consumición se

exige alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará al tipo de la que tenga señalada porcentaje más alto.

La liquidación de las cuotas de espectáculos se practicará por los precios de despacho al público, y el aforo se hará por todas las localidades y

entradas, sin más deducciones que las que quedan establecidas, aun cuando hubiese localidades de propiedad particular o entradas de favor.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas a este epígrafe se atenderá a las siguientes reglas:

1.^a Los propietarios de fincas destinadas en todo o en parte a dar espectáculos públicos participarán por escrito a la Administración haber arrendado o alquilado aquéllas a las

Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen o consientan el arriendo; entendiéndose que si no lo hicieren no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha Empresa.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que con arreglo al

párrafo anterior se les impone a los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado, o satisfacer por sí este requisito.

2.^a La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto procederá a instruir el expediente de ocultación o defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

3.^a Si, a pesar de las disposiciones a que se refiere el número anterior y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

4.^a El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, a conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y a ser parte en el mismo; y

5.^a Si en la tramitación de las diligencias para el cobro de los impuestos o en los de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración o se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.^a, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

Las Empresas tendrán la obligación de presentar el parte de alta de las funciones que se propongan celebrar, y en dicho parte se consignarán claramente el número de funciones de cada clase o denominación con que sean anunciadas, presentando el aforo del local a los precios de despacho que han de regir para todas y cada una de las funciones.

Si por circunstancias especiales se alterase el número de las funciones declaradas en forma que produjese variación en el aforo valorado, tendrán asimismo la obligación de declarar la alteración para la liquidación definitiva correspondiente.

Nota.—Cuando en los espectáculos públicos, excepto los frontones, se verifiquen apuestas entre los concurrentes se satisfará, además de la cuota que tienen señalada en el cuadro correspondiente, el 6 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas.

2.—Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno, pesetas:
En Madrid y Barcelona..... 252
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 84

En las demás poblaciones... 60

3.—Locales para patinar sobre asfalto u otra materia. Se pagará por cada uno, como cuota irreducible, pesetas... 252

4.—Corridas o funciones de toros de muerte o luchas de fieras en plazas que no sean permanentes. Se pagará por cada función, pesetas:
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..... 872
En las demás poblaciones.... 432

5.—Corridas o funciones de novillos o becerros, sean o no de muerte, en plazas no permanentes. Se pagará por cada función, pesetas:
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..... 368
En las demás poblaciones.... 236

6.—Corridas de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren: Se pagará por cada función, pesetas.
En las capitales de provincia. 676
En las demás poblaciones... 296

7.—Las Empresas de frontones satisfarán la cuota correspondiente a espectáculos públicos, y en sustitución del impuesto sobre las apuestas pagarán además las que den funciones durante seis meses o más, pesetas:
En Madrid y Barcelona..... 67.500
En las demás poblaciones... 27.000

Las que den funciones tres meses y menos de seis:
En Madrid y Barcelona..... 40.500
En las demás poblaciones... 15.752

Las que den menos de tres meses:
En Madrid y Barcelona..... 22.500
En las demás poblaciones... 9.000

Las que den funciones por temporada o una vez al año de seis funciones dentro de un mismo mes:
En Madrid y Barcelona..... 3.376
En las demás poblaciones.... 1.352

Las que den funciones aisladas:
En Madrid y Barcelona..... 676
En las demás poblaciones... 284

Los agentes o corredores de estos espectáculos satisfarán una patente de 225 pesetas. Para los corredores habilitados para una sola función será la patente de 22'50 pesetas en Madrid y Barcelona, y de 11'25 pesetas en las demás poblaciones. Las Empresas serán responsables del pago de las patentes.

8.—A) Los juegos de billar, truchos, cuco y otros análogos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa, pesetas:
En Madrid..... 384
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 320

En las de 20.000 a 40.000 ídem..... 236
En las de 10.000 a 19.999 ídem..... 160
En las restantes..... 80

Las mesas de billar que se establezcan en los Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase no son agremiables.

9.—A) Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagarán por cada mesa, aunque no

se ocupe todo el año, por cuota irreducible, pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 60
En las de 10.000 a 20.000 ídem..... 48
En las restantes..... 28

Los juegos de naipes en los Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase satisfarán la mitad de la cuota asignada, sea cualquiera el número de socios.

CLASE OCTAVA

1.—Lavaderos públicos de lana no anejos a fábricas de la industria lanera. Pagarán, pesetas:
Por un mes..... 196
Por dos meses..... 360
Por tres meses..... 648
Por más de tres meses..... 1.036

2.—Los de ropa. Pagarán, pesetas:
Por cada banca..... 4
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos... 4

3.—Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:
Por cada caldera..... 404

4.—Almacenes o depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera otra clase de efectos. Pagará cada uno:
Por cuota irreducible..... 340

Cuando estos industriales figuren también matriculados en otros epígrafes, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que antes se asigna, siempre que se limiten a la custodia y conservación de artículos para cuya venta estén debidamente facultados.

(Continuará).

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circular.

Acordado por la Superioridad la formación de una estadística de existencia de maíz, los Sres. Alcaldes de la provincia exigirán a los tenedores de dicho artículo, declaraciones juradas de las cantidades que posean, expresando en ellas si el maíz es exótico o indígena.

Tales declaraciones juradas las enviarán los Alcaldes a esta Junta tan pronto les sean presentadas y desde luego antes del día once del mes actual.

Caso de que en alguna localidad no haya existencias, lo participarán así los respectivos Alcaldes en el plazo fijado.

La falta de presentación de las declaraciones juradas o falseamiento de éstas, así como la demora en el cumplimiento de este servicio, serán sancionadas en la forma que dispone el artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Palencia 3 de Agosto de 1926.—El Gobernador Presidente, José Cuesta.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL
PROVINCIA DE PALENCIA

Anuncio.

Habiendo sido insuficiente el plazo

concedido a los propietarios del término municipal de Valdeolmillos para la rectificación de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio desde el día 3 de Agosto hasta el día 24 de Agosto de 1926 en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las penalidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes, por abandono o negligencia, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 27 de Julio de 1926.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

Juzgados

Palencia.

Don Emilio Lacalle Matute, Juez de primera instancia de Palencia.

Por el presente, se anuncia el fallecimiento de Don Tiburcio Polanco Nieto, mayor de edad, casado, Procurador en ejercicio de los Tribunales de esta Ciudad, para que en el término de seis meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en los periódicos locales *El Diario Palentino* y *El Día de Palencia*, puedan hacerse en este Juzgado—Palacio de Justicia—las reclamaciones justas que contra él hubiere, bajo apercibimiento de que pasado dicho término no se dará audiencia a los interesados que tengan que manifestar alguna queja y conforme a lo dispuesto en el artículo 884 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Así lo acordó en expediente que con ese carácter entiendo iniciado por Doña Marina Villazán Torres, sobre devolución de fianza, constituida por Don Tiburcio Polanco, a disposición de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid, para garantía y responsabilidad del cargo de Procurador.

Dado en Palencia a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintiseis.—Emilio Lacalle.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos

Cervera de Pisuerga.

El día 20 de Agosto próximo y hora de las once tendrá lugar en el Salón Consistorial de este Ayuntamiento en pública subasta y por pujas a la llana, el arriendo de la caza menor de los montes propios de esta villa,

titulados Carracedo, El Tremedal, La Dehesa y La Robla, por el plazo de un año, a contar desde 1.º de Septiembre del corriente año a 31 de Agosto de 1927, bajo el tipo de tasación de 100 pesetas y con arreglo a las condiciones que contiene el oportuno pliego que se halla unido al expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas de Oficina todos los días laborables hasta el día de la subasta.

Cervera de Pisuerga 31 de Julio de 1926.—El Alcalde, Juan García.

Hérmedes de Cerrato

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de trece familias pobres y 125 por la de Inspector de Sanidad municipal, abriéndose concurso para su provisión en propiedad, por un plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El partido le constituye el casco y radio de la población, sin que tenga ningún anejo, pudiendo el agraciado con la plaza, contratar la asistencia con las familias pudientes, que pueden dar un rendimiento de 250 fanegas de trigo aproximadamente.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante el plazo indicado, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos profesionales, los cuales han de tenerse en cuenta como base para resolver el concurso.

Hérmedes de Cerrato 29 de Julio de 1926.—El Alcalde, Santiago Redondo.

Osorno.

Providencia.—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes por el concepto de repartimiento general de utilidades del cuarto trimestre del año actual, durante el período voluntario de cobranza que al efecto se señaló, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1910, declaro incursos a dichos contribuyentes en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen principal y recargos, les parará el perjuicio a que hubiera lugar, e incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

La recaudación ejecutiva está a cargo de D. Gregorio del Hoyo Gutiérrez, en Frómista.

Osorno 5 de Junio de 1926.—El Alcalde, Adolfo García.

Sotobañado.

Don Antonio Ullastres Poncio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sotobañado.

Hago saber: Que habiendo acordado este Ayuntamiento pleno utilizar como ingreso del presupuesto de 1926-27 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día 1.º del mes actual residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son los que deben contribuir en la parte personal del repartimiento, y además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimientos de explotación agrícola, ganadería, minería, industrial o de comercio, que son asimismo los que están sujetos a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una o en otra o en ambas partes, personal y real del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de lo establecido en el artículo 478 del Estatuto, deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitará a la Junta del repartimiento o Comisiones de evaluación la información suplementaria que ellas consideren precisas.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el repetido artículo 478 de dicho Cuerpo legal.

La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 519 del Estatuto.

Sotobañado 30 de Julio de 1926.—Antonio Ullastres.

Villada

Queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de

quince días y para oír reclamaciones, la Ordenanza general y sus apéndices sobre los derechos y tasas acordados por este Ayuntamiento, pasado cuyo plazo, no será atendida ninguna observación.

Villada 30 de Julio de 1926.—El Alcalde, Silvino Leal.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, no obstante haber sido citados en forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción a las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado han sido declarados prófugos por la Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante las Alcaldías respectivas, a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a dichos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan.

Dehesa de Monteio

Abilio Rodríguez Antón.

Frómista

Máximo Varón Ruíz, hijo de Anastasio y Matilde.

Osorno

Cesáreo Maestro Ubierna, hijo de Emilio y María.

Paredes de Nava

Heliódoro Antolín Calvo, hijo de Castor e Indalecia.

Raimundo Granja Antolín, hijo de Satúrio y Victoriana.

Padraza de Campos

Ireneo Aguado Revilla, hijo de Francisco y Petra.

Pozo de Urama

Constantino de Castro Pérez, hijo de Arturo y Aquilina

Redondo

Ceferino Díez y Díez, hijo de Máximo y Saturnina.

Rafael Herrero Fuente, hijo de Miguel y Lorenza.

Ignacio Pérez García, hijo de Pedro y Mónica.

Villarramiel

Blas Vegas Antolín, hijo de Antonio y Leoncia.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Cevico de la Torre.
Santa Cruz de Boedo.
Villacidalder.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente, para el año económico de 1925-26, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición, a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Baquerín de Campos.
Frómista.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio semestral de 1926 se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Itero Seco.
Villalaco.